



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00260-00
Demandante	:	Libia Milena Ayala Royero
Demandado	:	Municipio de El Colegio

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESOLVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

*PARÁGRAFO 2o. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

La demandada **municipio de El Colegio** propuso como excepción previa la denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, bajo los siguientes argumentos:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Señaló que, la demanda no satisfizo adecuadamente el requisito de procedibilidad, pretendiendo tramitar por el mismo medio de control pretensiones que resultan ajenas a tal trámite.

Aunado a lo anterior adujo que, las pretensiones por las cuales solicitó y convocó la conciliación no guardaban relación estrecha con las pretensiones objeto del proceso, por lo que existirían pretensiones sobre las cuales el Despacho no podría pronunciarse, como quiera que sobre ellas no se agotó el requisito de procedibilidad.

Finalmente señaló que, la demandante pretendía que, por el medio de control de controversias contractuales, se efectuara el pago de sumas de dinero provenientes de la supuesta ejecución de prestaciones en favor del municipio sin contrato, la cual es una pretensión que se puede desarrollar bajo la acción de reparación directa.

Al respecto, el Despacho deja de presente que los argumentos planteados por la entidad demandada se encuentran encaminados a señalar que en el presente asunto las pretensiones que se formularon en la conciliación prejudicial no guardan congruencia con las que se formularon en el escrito de demanda en el medio de control de controversias contractuales.

El Despacho encuentra que el Consejo de Estado ha reiterado que el escrito de conciliación no es una demanda, por lo tanto, no requiere llenar una serie de formalidades propias de las mismas, pues lo que busca dicho trámite es convocar a las partes para dilucidar los aspectos materia de controversia.

Así lo sostuvo en la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de Reparación Directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la lectura de la demanda y de la conciliación llevada a cabo el 22 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho afirma que, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de Reparación Directa, se observa que, si bien en dicha solicitud no se avizoran la totalidad de las pretensiones, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos, pues tanto en la demanda de reparación directa como en el acta de conciliación con numero interno 3264-2018 se solicitó declarar el incumplimiento del contrato y/o de reparación directa – enriquecimiento sin justa causa y actio de in rem verso, toda vez que se persigue el pago de tareas y esfuerzos económicos efectuados por el contratista, pero sin fundamento contractual, pretensiones que se presentaron como principal y subsidiaria.

El Despacho encuentra que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial además de señalar los supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, identificó todos y cada uno de los actos administrativos cuyo incumplimiento predica y que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen referencia a las decisiones adoptadas en el trámite contractual. Además, hay coincidencia entre las partes y en lo esencial las pretensiones tienen la misma causa: los servicios profesionales presuntamente prestados a favor del Municipio de el Colegio- Cundinamarca y la razón de su inconformidad con la decisión del ente territorial.

Ahora bien, al momento de examinar si la conciliación extrajudicial guarda concordancia con la demanda, es un aspecto que se da en el presente asunto, más cuando los hechos que dan lugar a la presente demanda son los mismos que se adujeron en la conciliación.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por lo expuesto en la parte considerativa.

II. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En cuanto a la **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, el Despacho pone de presente que el tenor del artículo 165 del CPACA, se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas.

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

En el caso en concreto, se plantea una controversia contractual, a fin que se declare **el incumplimiento del contrato y de reparación directa – enriquecimiento sin justa causa y actio de in rem verso**, toda vez que se persigue el pago de tareas y esfuerzos económicos efectuados por el contratista, **pero sin fundamento contractual**, pretensiones que se presentaron como principal y subsidiaria.

Recuérdese que la **pretensión principal** se basa en el contrato y la segunda **en hechos de la administración**, en otros términos, se tiene que los demandantes separaron sus pretensiones, teniendo en cuenta que se tratan de medios de control distintos invocados en una misma demanda **y no se mezcló como si una se derivara de la otra**, tal como lo hace ver la apoderada de la demandada.

Ahora bien, en el caso en que se llegare a operar la acumulación de pretensiones, dicha figura resultaría válida, toda vez que este Despacho es competente para conocer de las mismas; aunque ellas objetivamente se excluyen entre sí, puesto que se propusieron unas como principales y otras como subsidiarias y, finalmente, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Adicionalmente, hay coincidencia entre las partes y en lo esencial las pretensiones tienen la misma causa: **los servicios profesionales presuntamente prestados a favor del Municipio de el Colegio- Cundinamarca.**

Por lo anterior se tiene como no probada la **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, de conformidad en lo expuesto en líneas anteriores

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR: no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **16 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** como apoderada de la parte demandada **Municipio de El Colegio**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 430538 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario.

CUARTO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos: mpabon.asesorialegal@gmail.com asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co y mayala.trabajo@gmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

QUINTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7764011d91f6b0aac7a2ebe876a955305f23616437beceacd2365f116947a6a

Documento generado en 27/10/2021 12:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>